

interponerse, potestativamente, recurso de reposición o directamente recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Contra los actos emanados de los demás órganos de los Consejos regulados en la presente Ley, se podrá interponer recurso de alzada ante los órganos plenarios de los respectivos Consejos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

##### *Adaptación de organizaciones y entidades*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las organizaciones y entidades miembros del Consejo de la Juventud de Cantabria dispondrán de un año para su adaptación a los requisitos y normativa de esta Ley. Asimismo, las demás organizaciones y entidades que pretendan su integración en el Consejo de la Juventud de Cantabria, bien como miembros de pleno derecho o como miembros observadores, deberán cumplir los requisitos previstos en la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

##### *Composición provisional de la Asamblea*

Hasta tanto no se haya aprobado el Reglamento de Régimen Interno, previsto en el párrafo g) del apartado 2 del artículo 7, la Asamblea General mantendrá la actual composición.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ley 3/1985, de 17 de mayo, de creación del Consejo de la Juventud de Cantabria, y todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

##### *Reglamento de Régimen Interno*

1. En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, la Asamblea General del Consejo de la Juventud de Cantabria aprobará el Reglamento de Régimen Interno de acuerdo con lo previsto en el párrafo g) del apartado 2 del artículo 7 de esta Ley.

2. En el plazo de un mes desde su remisión por la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de Cantabria, la Asamblea General aprobará el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de la Juventud de Cantabria, o sus modificaciones, conforme a lo previsto en el párrafo g) del apartado 2 del artículo 7 de esta Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

##### *Autorización de desarrollo reglamentario*

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

##### *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 15 de octubre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA,  
José Joaquín Martínez Sieso

## AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

### *Información pública de la aprobación definitiva del Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio.*

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 28 de julio de 2001, por el que se aprueba inicialmente el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio, el citado Reglamento se entiende aprobado definitivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación íntegra del Reglamento que ha sido aprobado.

Se transcribe a continuación el texto íntegro del Reglamento.

### **Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio del Ayuntamiento de Valderredible**

#### TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la Legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.- El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados y en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las Penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.- Las concesiones se formalizarán en un contrato de adhesión, suscrito por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, Innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a un nuevo contrato, entendiéndose que la negativa a firmar el nuevo contrato supone la renuncia a la concesión, llevando implícito el corte del servicio. Para establecerlo el abonado deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.- La firma del contrato obliga al abonado al cumplimiento de sus artículos y en especial al pago de los derechos que correspondan según las tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

Artículo 5.- Los propietarios de los inmuebles son responsables solidariamente de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.- En el caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, los abonados están obligados a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario ó de otra naturaleza que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

#### TÍTULO II.- DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 7.- La utilización del suministro de agua se realizará tomando el abonado la que necesite, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador calibrado y contrastado, el cual será colocado por cuenta del usuario.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad del suministro, que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8.- Los concesionarios o usuarios son cuantas personas se hallen en los locales o viviendas.

Artículo 9.- Si el abonado no reside en el Municipio deberá designar representante en el mismo para cuantas modificaciones o incidencias se produzcan en relación con la prestación del servicio, pudiendo no obstante domiciliar el pago de los recibos a través de la entidad bancaria que designe.

Artículo 10.- Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 1/2 «de diámetro. En el caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente.

Artículo 11.- Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el abonado cumpla lo reflejado en éste Reglamento. Por su parte el concesionario puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de un mes a la fecha de terminación. Llegada la misma se procederá al corte de agua y a formular una liquidación definitiva. Con su pago quedará rescindido el contrato.

Artículo 12.- Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Artículo 13.- Las concesiones se clasificarán según los usos a que se destine el agua en:

- a) Usos domésticos.
- b) Usos industriales.

Artículo 14.- Se entiende por usos DOMÉSTICOS todas las aplicaciones que se dan al agua para atender a las necesidades humanas de la vida e higiene privada que son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica.

Artículo 15.- Se entiende por usos INDUSTRIALES, el suministro a cualquier local que no tenga consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos domésticos o industriales, el abonado estará obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación y contador debiendo abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo a la forma y finalidad del servicio, la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

### TÍTULO III.- CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

Artículo 17.- Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre.

Artículo 18.- Ningún abonado podrá destinar el agua a otros usos distintos a los que comprenda su concesión, quedando prohibida total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo en caso de catástrofe o calamidad pública e incendio.

Artículo 19.- Todas las fincas tendrán obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general.

Cada toma llevará una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la tubería y dentro de una arqueta.

En edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio. La toma particular de cada vivienda deberá disponer de llave de paso y contador de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas.

Artículo 20.- Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por los abonados, siempre que se ajusten al tipo definido por el Ayuntamiento.

Artículo 21.- Los contadores, antes de su instalación, serán calibrados y contratados oficialmente por la Delegación de industria o Entidad Colaboradora de la Administración, con su correspondiente precinto.

Artículo 22.- Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes o en toda la red: variaciones o interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez, insuficiencia de caudal o cualquiera otra incidencia, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización de daños o perjuicios, ni otro cualquiera sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiese necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

### TÍTULO IV - OBRAS E INSTALACIONES LECTURAS E INSPECCIONES

Artículo 23.- El Ayuntamiento por sus empleados, agentes o dependientes, tiene el derecho de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas tanto en las vías públicas como en las privadas y en las fincas particulares.

Ningún abonado podrá oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

En casos de negativa a la inspección, se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo el abonado deberá autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Artículo 24.- Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción de agua hasta el contador, se hará bajo la dirección técnica de persona municipal y a cuenta del concesionario.

Artículo 25.- Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus formas serán solicitadas por escrito, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 26.- El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las correspondientes lecturas.

Artículo 27.- Si al ir a realizar la lectura estuviera cerrada la finca y fuera imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros cúbicos consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

Artículo 28.- La vigilancia de las tomas de aguas se efectuará exclusivamente por los empleados o dependientes municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados o dependientes harán constar las fechas de sus visitas de inspección.

Artículo 29.- Si al efectuar la lectura, durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador está averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución deberá hacerse en el plazo máximo de un mes, y en el caso de no hacerlo, se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera calculado el consumo en un promedio de los dos últimos meses cobrados.

Artículo 30.- Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

Artículo 31.- Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del Servicio.

Estos precintos no podrán ser retirados por los abonados bajo ningún pretexto.

#### TÍTULO V.- TARIFAS Y PAGOS DE CONSUMOS

Artículo 32.- Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente proceda.

El impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 33.- El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de realizar la toma.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en periodo voluntario, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con los recargos, costas e intereses procedentes.

Artículo 34.- A la par que el cobro, por vía de apremio de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el CORTE DEL SUMINISTRO.

Notificada esta resolución, si en el término de tres días, no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y Autoridad Gubernativa y se procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

#### TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 35.- El que usare de este Servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los derechos de acometida o solicitado una acometida para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de un sola, se le impondrá una multa del TANTO AL TRIPLE de los derechos que corresponda, y el agua consumida, sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 36.- El que traspase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura, al TRIPLE de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será penalizado con igual sanción y perderá la concesión. Para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 37.- La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se penalizará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del TANTO AL TRIPLE de la cantidad tarifada.

Artículo 38.- las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones.

Artículo 39.- En los casos previstos del artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente se procederá al corte del suministro y a levantar ACTA de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desestimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento, incluido el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 40.- Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a las otras, ni al pago del agua consumida o al que se calcule que fue.

Artículo 41.- Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los Artículos anteriores se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se actuará de oficio ante los morosos.

La rehabilitación del servicio llevará además consigo el pago de nuevo derecho de acometida.

Artículo 42.- El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 43.- Además de las penalizaciones, reflejadas en los Artículos precedentes, el Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 44.- Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio de aguas, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas debiendo tener abonados todos los recibos salvo los que fueran objeto de reclamación.

Para resolver estas reclamaciones, queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

#### TÍTULO VII.- DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento que consta de cuarenta y cuatro artículos, comenzará a regir desde el día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.»

Valderredible, 10 de octubre de 2001.-El alcalde, Bernardo Lucio Peña.

01/11062

#### AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas.*

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo de aprobación de la imposición y ordenación de la Tasa de Alcantarillado, Tratamiento y depuración de aguas, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 28 de julio de 2001, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, número 3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda definitivamente aprobada, lo que se hace público a los efectos previstos